

Escritura de Ante e Jaque



Uciare maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

Jegas por esta escritura devueta Real y perpetua enagenacion Como Yo antonio Jaque Verino de esta villa de Villagonzalo no otorgo por ella que gozami y en nombre de mis herederos presentes y futuros que cuando yo en vida o en la Real. Por suyo de edad. desde agora para siempre jamás firme y valdele na, Alu. Nunez Tamaron Verino de Villavieja deouaxena para que sea para su uso dho sumido. a los y herederos y quien de ellos su dho. Representare, a saber treientas y ochenta yegras de uina pocas mas o menos que tengo en el termino de esta Villa de Villagonzalo en las de Sauega y pago de quadana que linda por una parte con uina de pedro hordones Verino de esta Villa y por otra con uina de melchor Petamán Verino de la deouaxena y otros linderos por los quales dhos linderos es bien conocida y deslinda la que leuendo con todas sus entradas y salidas y sus costumbres derechos y sexuidumbres quantas tiene, con y de dho y de dho letocan y pertenezcan y queden perteneciendo y se lauendo por libre de toda carga obligacion ni hipoteca especial ni general que no letiene y portal si la asiguro y por el precio y quantia de ciento y ochenta y no que reziua de dho comprador en oro y plata en presencia de el Rey Sinte ss. y testigos de esta escritura (de quicio Año do ffe) queda cantidad la pasada asiguro y poder Real mente y confecto. y confiesa que esta uina noua le mas cantidad que la reziuada por ella. y de el mas ualor que puede tener en quales quier forma y manera lego gracia sesion y donacion Buena para mera perfecta Acuada Irreuoicable de las que el dho llama y fha y testigos y aludera con su sinuacion Texca de lo qual venunzio Cap.

Letras de el hordenamiento Real fhas en cortes de Alcalá de Henares
que tratan de las cosas que se compran o venden por mas o menos
de la mitad de el Justo Precio y el remedio de los quatro años que el
dicho Permiso para repetir el engaño supiere y demas cosas
que con ella conuerdan y desde hoy en adelante que esta es fha y otor-
gada para siempre y para siempre quitado y apartado de el dicho de po-
sición que tenia a la dicha Vna y doblado Loredo Penurias y tras pa-
so en el dicho Comprador y en los suyos Aquienes les doi todo mi poder Cum-
plido que de el dicho Se requiere y es necesario y que tornen y aguerdan
la posesion de la dicha Vna por su Juizial mente como les pareciere
y tomada que sea la que venden y enagenar a su voluntad como
cosas que son suyas y aguerdan con Justo y de el titulo de Con-
pra y buena fe e como esta cosa y en el interin que no la toman me
me conseruara por su tenedor y poseedor para los que en ella ca-
da que se me pida y me obligo y a mis herederos a la quietud y seguridad
y saneamiento de esta cuenta en esta manera que de qualquiera que sea
deuante de mi y de mi herederos y de los que son de mi y de los
de los suyos fuere requerido tomare la cosa y de fuera de ellos y los
segure a mi costa y riesgo hasta los de la ensana por lo que mis he-
rederos y sucesores y si asi no lo hiciere por lo que
nada yo poder cumplirlo le daremos otra tanta Vna en tan buen
sitio o lugar de uolueremos lo mas a Vedes de esta cuenta lo que mas fu-
ere a su voluntad y le pagaremos todos los danos por Juizios y men-
cauon que sobre ello se le hubieren seguido con mas todas las cauones y a-
rumentos fhas y las mas Valor adquirido con el tiempo y por lo de-
ello como si aqui fuese la liquidacion y esta escriptura y lo en ella

Contenido fuera executiva deplaro asignado a dña que llegase el caso que
fendo seme esse Cate Conoso Su Juramento Simple Y sin otra prueva que
de desd Se requiera de que le relucio. Y para que cumplimento de todo lo que
dho es obligo mi persona Y venes muebles Y venes auidos egobauen
Congo dex quedoi a las Justicias desumad. Y en especial a las desta
villa de uillagonzalo A queo fueroy Juridiccion meo como Y renuncio mi
dominio Y otro fuero que denueuo Ganaxe Y la lei. Sit. Conuenient. de Jur
dicionen onien Y dhoen Y la ultima premaxica de las Sumisiones Y to
das las demas leis fueroy Y derechos de meo fuero Con la general lei. Y derechos
de ella en forma. Para que en cumplimiento me obliguen por todo Vigor de
desd Y a executiva Sentencia pasada en autoridad de Cosa Juzgada por
mi Consentida Y no agelada en Curo testimonio asila otorgo ante el presente
no Co Y testigos en la villa de uillagonzalo a treynta Y un dias de el mes de
dizeembre año de mill. Setecientas Y treynta Y cinco a ello fueron testigos
Joseph Pedondo baxi anduax e Amenor endias Y fecho San Cauzas fo
dos Vecinos de dha Villa Y a Notorgante quero e Ss. do' fecho Conozco lo
fumo de que do' fecho = antonio ga que =

Antonio
San Juan





Diez e más e...

SELLO QVARTO. VLN-
TE MARAVESIS, AÑO
DE MIL SEISCIENTOS
Y TRENTA Y CINCO

[Faint handwritten signature and illegible text]

